

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

### Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 0153 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por MARIA CAMILA BRITTON SMITH (antes María Camila Cabezas Mesa), en representación de su menor hija S/R, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CLINICA DEL COUNTRY y LA NOTARIA 34 DEL CIRCULO DE BOGOTA, trámite al cual se vinculó a la NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES, ISLA, NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, y ALIANZASALUD EPS S.A.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante promovió acción de tutela implorando la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, derecho al nombre, derecho a la inscripción en el registro civil de nacimiento de un menor, derecho a la filiación y la prevalencia de los derechos de los niños en conexidad con el derecho a la salud, de su menor hija- Solicitó, que tuteladas las aludidas garantías, se ordene, a la:

*(...) REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NOTARIA 34 DEL CIRCULO DE BOGOTA y CLINICA DEL COUNTRY que dentro de las 48 horas efectuar las aclaraciones, anotaciones o correcciones a las que haya lugar con el fin de que se efectuó de manera INMEDATA el Registro Civil de Nacimiento de la menor..."*

*"...se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la NOTARIA 34 DEL CIRCULO DE BOGOTA efectuar de manera INMEDIATA la inscripción del registro de la menor... ()"*

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso que, mediante escritura pública No 307 de fecha 8 de febrero de 2024 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá, cambio sus apellidos y procedió a solicitar la corrección de su registro civil de nacimiento en la Notaria Única de San Andrés donde realizó dicho registro, para luego hacer la rectificación en la Registraduría

Mediante serial # 62073035 de 7 de marzo de 2024 la Notaria de San Andrés, corrigió su registro civil de nacimiento. Ese mismo día nació su hija en la

Clínica del Country, y debido a demoras en el trámite del cambio de apellidos, no logró, antes del nacimiento de la menor, actualizar la información en la EPS y medicina pre-pagada. Por lo anterior, la Clínica el Country le expidió “*el nacido vivo*” de su hija con sus anteriores apellidos (Cabezas Mesa).

El 21 de marzo de 2024 se acercó a la Registraduría para corregir su cédula de ciudadanía, recibiendo de manera inmediata la contraseña; con ésta, el 22 de marzo de 2024 fue a la Notaria 34 de Bogotá a registrar su hija, para lo cual llevó su cédula anterior, el certificado de nacido vivo, la contraseña, el registro civil corregido y la escritura pública, pero se negaron a registrar a la menor, porque su contraseña actual ya cuenta con los apellidos actualizados (BRITTON SMITH), los cuales no coinciden con los del certificado de nacido vivo, pues allí consignó los apellidos “CABEZA MEZA”, situación que ha impedido registrar a la menor, con sus apellidos actuales.

**1.3.** Admitida la acción constitucional, se dispuso a oficiar a las entidades accionadas y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

**1.4. Notaria 34 del Circulo de Bogotá:** Informo que, en efecto la accionante se presentó en esa notaría para efectuar la inscripción del nacimiento de una menor de edad, que dijo ser su hija, anexando el certificado de nacido vivo como antecedente para el registro civil número 24034710888525, nacida en Bogotá el 7 de marzo de 2024, de sexo femenino, hija de MARIA CAMILA CABEZAS MEZA, presentando, además, la contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil como su documento de identificación, en donde consta que su nombre es MARIA CAMILA BRITTON SMITH, aunque también presentó copia de la cédula de ciudadanía expedida a nombre de MARIA CAMILA CABEZAS MEZA.

Debido a que el certificado de nacido vivo hace constar que éste fue expedido como antecedente para el registro civil de la menor, hija de MARIA CAMILA CABEZAS MEZA, se le informó que así se efectuaría la inscripción, y no hija de MARIA CAMILA BRITTON SMITH, debido a que estos apellidos no figuran en el mencionado documento; la señora MARIA CAMILA se rehusó a que se hiciera el asentamiento, solicitando que se consignara como progenitora de la menor a MARIA CAMILA BRITTON SMITH.

Por esa situación la Notaria 34 recomendó realizar los trámites pertinentes ante la Clínica Country.

Considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues los datos del certificado nacido vivo, no coincidían con los datos de la madre, y por ello no se accedió al registro.

**1.4.1 Notaria 16 del Circulo de Bogotá:** Ratificó que el día 02 de febrero de 2024 la accionante presentó solicitud de cambio de nombre, que se otorgó mediante escritura pública No 307 de 08 de febrero de 2024, tras haber surtido todos los trámites jurídicos y procesales que le competen.

**1.4.2 Clínica Country:** Señaló que la señora María Camila ingreso a esa clínica el 7 de marzo de 2024 por el servicio de urgencias, y salió el 9 de marzo siguiente. Explicó que el registro de nacido vivo se realiza en línea desde el aplicativo RUAF ND2 del Ministerio de Salud y Protección Social, y se diligencia con los datos correspondientes al momento del nacimiento de cada menor, que, para el caso de la aquí accionante, se diligenció con los datos maternos de conformidad con el documento de identidad aportado al momento del ingreso (María Camila Cabezas Meza).

Pidió ser desvinculada de la presente acción constitucional.

**1.4.3 Registradora Nacional del Estado Civil:** Preciso que, verificados el Sistema de Información de Registro Civil y el Archivo Nacional de Identificación se evidenció que con el número de cédula de la accionante se reporta a nombre de MARIA CAMILA CABEZAS MEZA, es decir, que aún se encuentra vigente este documento, y por lo que los datos registrados en certificado de nacido vivo se encuentran diligenciados de manera adecuada con dicho registro.

En consecuencia, la inscripción de la menor, se debe efectuar con el nombre que se encuentra en la cédula de ciudadanía aquí allí aparece vigente, esto es, MARÍA CAMILA CABEZAS MEZA, para luego, una vez le sea expedida la rectificación con el cambio de apellidos, proceda a realizar la corrección del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970.

Enfatizo que no es cierto que se incurra en falsedad alguna, puesto que su nombre en las bases de datos continúa siendo MARÍA CAMILA CABEZAS MEZA, hasta tanto le sea expedida la rectificación de su cédula de ciudadanía. Entonces debe acudir con la documentación de inscripción extemporánea e identificarse con aquella cédula de ciudadanía.

**1.4.4 COLMEDICA –MEDICINA PREPAGADA:** Manifestó que la paciente permanece afiliada a COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA con el nombre de CABEZAS MEZA MARIA CAMILA, por lo cual insta a la accionante a tramitar el cambio de nombre tan pronto como cuente la documentación para tales fines.

Informó además, que la hija de la usuaria también se encuentra afiliada ante esta entidad.

Nro	Nombres	TI	NI	Parentesco	Inicio Vigencia	Fin Vigencia	Sexo	Cotiza	Ed
1	CABEZAS HINESTROZA MARIO ALEX	CC	94376600	Cotizante	01/03/2023	31/12/2024	M		61
2	CABEZAS MEZA MARIA CAMILA	CC	10476027	Hijo	01/08/2023	31/12/2024	F		26
3	CABEZAS HINESTROZA BEBE COLMEDICA	RC	94376650	Otro	01/11/2023	31/12/2024	F		0

**1.4.5 ALIAN-SALUD EPS:** Indico que en la base de datos de la entidad la usuaria aparece registrada con el nombre CABEZAS MEZA MARIA CAMILA, por lo cual, se insta a la accionante a adelantar los trámites respectivos para efectuar el cambio ante la EPS.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** En cuanto al marco normativo concerniente al cambio de nombre por el propio inscrito, el cual se encuentra contemplado en el artículo 94 del decreto 1260 de 1970, subrogado por el artículo 6 del decreto 999 de 1988, señala:

*"ESCRITURA PÚBLICA PARA SUSTITUIR, RECTIFICAR, CORREGIR O ADICIONAR REALIZADA POR EL PROPIO INSCRITO. El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal."*<sup>1</sup>

Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que, el nombre tiene por finalidad contribuir a fijar la identidad de la persona desde su

<sup>1</sup> Artículo 6º El artículo 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

Artículo 94. El propio escrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

nacimiento, frente a la sociedad en general y al Estado<sup>2</sup>, y resaltó que conforme a estas disposiciones:

*“(...) todo individuo, a su libre arbitrio -autonomía personal, como desarrollo de la personalidad (Art. 16 C.P.)-cuenta con la facultad de modificar su nombre -ius adrem-, mediante escritura pública que se deberá inscribir en el respectivo registro civil. Cualquier individuo puede pues determinar su propio nombre, así este, para los demás tenga una expresión distinta a la del común uso, ya que lo que está expresando el nombre es la identidad singular de la persona frente a la sociedad. No es un factor de homologación, sino de distinción. He ahí por qué puede el individuo escoger el nombre que le plazca”.*<sup>3</sup>

En este caso, la ciudadana MARIA CAMILA persigue a través de esta acción de tutela que se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la NOTARIA 34 DEL CIRCULO DE BOGOTA y a la CLINICA DEL COUNTRY procedan a efectuar las aclaraciones o correcciones a las que haya lugar, con el fin de que se efectuó de manera inmediata el Registro Civil de Nacimiento de su menor hija y se proceda con la inscripción del registro de la menor con los apellidos actuales, es decir; BRITTON SMITH (antes MARIA CAMILA CABEZAS MEZA). Justifica tal pretensión en que, debido a la tardanza en la actualización de su registro civil de nacimiento, para el momento que nació la menor (07 de marzo de 2024), aun no se habían adelantado los trámites de actualización ante la RNEC, ni ante la EPS y MEDICINA PREPAGADA, situación que ha impedido el registro de su hija vulnerando sus derechos fundamentales.

Del material probatorio adosado al expediente se encuentra acreditado que, en efecto, la demandante MARIA CAMILA CABEZAS MEZA, mediante escritura pública No 307 de fecha 8 de febrero de 2024 emitida por la Notaria 16 del Círculo de Bogotá cambió sus apellidos, por BRITTON SMITH.

Ahora, para el día 07 de marzo de 2024 le fue expedido por la Notaria Única de San Andrés a la promotora de la acción su registro civil de nacimiento actualizado con los nuevos apellidos, fecha de actualización que coincidió con el nacimiento de la menor. De suerte que para el 7 de marzo de 2024, la información que reposaba tanto en las bases de datos de la Registraduría como en la entidad

---

<sup>2</sup> “dentro de los atributos de la personalidad, se encuentra el nombre que goza de naturaleza plural al ser (i) un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia, (ii) un signo distintivo que revela la personalidad del individuo y (iii) una institución de policía que permite la identificación y evita la confusión de personalidades <sup>[3]</sup>. El nombre permite fijar la identidad de una persona en el marco de las relaciones sociales y en las actuaciones frente al Estado de suerte que la potestad que se desprende del derecho constitucional a la determinación de los atributos de la personalidad jurídica, en el sentido de definirlos libre y autónomamente, satisface una de las necesidades primarias de la persona, cual es la de ser reconocido como ente distinto y distinguible dentro del conglomerado social” <sup>[3]</sup>. Cfr. Sentencia C-152 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>3</sup> Sentencia No. T-594/93- Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

de salud que la atendió, era con los apellidos anteriores a la modificación, de ahí que, se hubiera expedido el certificado de nacida vida de la menor con los apellidos de su progenitora primigenios, panorama que, en principio no comporta vulneración de derecho fundamental alguno por parte de las accionadas, pues obraron acorde con la información que para entonces reposaba en las bases de datos, dado que, para el momento del nacimiento de la menor se desconocía allí, la modificación de los apellidos de su señora madre.

La Notaria 34 de Bogotá no se negó a inscribir a la menor, solo que, determinó hacerlo con los apellidos anteriores de la progenitora, acorde con el certificado de nacido vivo expedido por la entidad de salud que atendió su nacimiento. De suerte que bien pudiera la accionante, efectuar la inscripción de la menor en esos términos para luego adelantar las gestiones tendientes a actualización en las bases de datos la información, para que, de esa manera, se proceda a realizar la modificación de la inscripción del registro de la menor, acorde con la modificación de apellidos realizada por la progenitora, pues es en ese marco, ante las entidades competentes y en el ámbito de sus competencias, donde se puede y debe efectuar la actualización, sin que sea el juez constitucional el llamado a hacerlo de manera directa, socapa de invocar trasgresión de derechos fundamentales de la menor, máxime si se tiene en cuenta que la accionante es quien se ha negado a registrar a la menor, por lo menos con la información que reposa hasta el momento en las bases de datos.

En este caso, se evidencia una posibilidad legítima para que la señora MARIA CAMILA, acceda al registro de su menor, con su anterior documento, sin que ello implique alguna infracción legal, y luego proceda a la corrección del registro civil de su menor, bajo las pautas que le oriento la RNEC, quien le comunicó mediante el correo de 03 de marzo de 2024, lo siguiente:

*Se intentó comunicación telefónica con la accionante, con la finalidad de brindarle la información al respecto del procedimiento, sin recibir respuesta. Por lo tanto, se remitió correo electrónico [mariacamicabe@gmail.com](mailto:mariacamicabe@gmail.com) indicándole que debía asistir a la Registraduría más cercana a su domicilio, para inscribir el nacimiento de la menor, con la cédula de ciudadanía a nombre de María Camila Cabezas Meza.*

*En ese sentido, debe realizar la inscripción del nacimiento de la menor, con el nombre que se encuentra en la cédula de ciudadanía vigente, es decir MARÍA CAMILA CABEZAS MEZA, para luego, una vez le sea expedida la rectificación con el cambio de apellidos, proceda a realizar la corrección del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970.*

En ese orden de ideas, estima este juez constitucional que, en este caso, no deviene procedente la acción de tutela por infracción del principio de subsidiariedad, si se tiene en cuenta que a la interesada se le ha brindado información de cómo proceder para superar la situación que se presentó con su menor hija al momento de su nacimiento, y que llevó a la expedición del certificado de nacida viva con la información que reposaba en las bases de datos.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**4.1. NEGAR** el amparo solicitado por MARIA CAMILA BRITTON SMITH (antes María Camila Cabezas Mesa), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**4.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si este fallo no es impugnado **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

T-2024-00153